

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

El suscrito, ARQ. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, párrafo 1, fracción 1, y 164, párrafo 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Asamblea la presente siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege en su Artículo 5º el derecho al trabajo y en su Artículo 123 señala que "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley", regulando las relaciones entre patrón y trabajador en dos apartados, en el "A" entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo, y en el "B", referente a las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

En el Aparatado B describe el derecho al trabajo señalando la jornada, el salario, condiciones de equidad, la seguridad social, la libertad social, la resolución de conflictos, la fijación de las remuneraciones en los presupuestos de los entes públicos, la designación del personal mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, entre muchos otros, y de acuerdo con su fracción XI (sic 05-12-1960) respecto de la suspensión o cese de la relación laboral sólo la prevé por causas justificadas, protegiendo al trabajador también en el caso de despido injustificado:



"XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;"

Respecto de las remuneraciones, nuestra Carta Magna además prevé lo siguiente:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.



- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
- V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
- VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

Es así qué, la Constitución protege al servidor público (trabajador) respecto de sus remuneraciones, la estabilidad en el empleo y por excepción le otorga el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado.

Haciendo énfasis respecto las disposiciones referidas con anterioridad es que estos conceptos deben encontrarse previstos en el Presupuesto de Egresos correspondiente, reforzando este argumento lo señalado en el Artículo 126 de la misma Constitución:



"Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."

En el mismo orden de ideas es necesario señalar que la renovación periódica de los representantes populares ha ocasionado que en la transición de administraciones se lleve a cabo una nociva práctica que tiene un impacto en las finanzas de los entes públicos respectivos cuando ésta no se encuentra prevista, refiriéndonos al despido de servidores públicos a quienes se les afecta en su derecho a la continuidad en su trabajo o en su caso a una indemnización.

Lo anterior es violatorio de su derecho humano al trabajo, al tiempo de generar pasivos a la administración pública entrante, por la presentación de demandas laborales que una vez resueltas son impagables por su monto o representan una afectación de las finanzas cuando estas no se provisionan.

También es importante señalar que para las administraciones entrantes resulta estratégico implementar planes, programas, proyectos y actividades que requieran de perfiles nuevos de servidores públicos y de la confianza que puedan depositar en estos para desarrollarlas, por lo que la movilidad de personal puede ser aceptada bajo esta perspectiva, previo análisis de la plantilla con que ya cuentan los entes públicos y que debe pasar por un análisis de costo beneficio, respecto de trabajar con nuevo personal y el monto de los pagos para las indemnizaciones por la terminación de las relaciones con el personal existente.

Para lo anterior, debe cuidarse en todo momento la ponderación o valoración del respeto al derecho a la indemnización por terminación de la relación laboral, la afectación al gasto social que implique y las posibles ventajas que represente la colaboración del personal nuevo o en su caso la supresión de plazas, como ha ocurrido, por ejemplo, en la administración pública federal.

A este respecto es de señalar que el Titular del Poder Ejecutivo Federal, como parte de una política de Austeridad, estableció en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el



ejercicio fiscal 2019, en el Anexo 20, del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas, en Otras Provisiones Económicas, en "Programa de Separación Laboral", en el que se previó la liquidación por renuncia voluntaria de servidores públicos de la Federación.

Y que para el ejercicio fiscal 2020 fue incluido nuevamente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para los gastos por la supresión de plazas, estableciendo un Programa de Separación Laboral por un monto total de mil millones de pesos.

En algunas de las administraciones locales a lo largo del país, en el año 2018 se llevó a cabo la terminación de la relación de trabajo con servidores públicos a los cuales se les afectaron sus derechos laborales por no encontrarse presupuestada o provisionada su indemnización y por lo tanto no habérseles pagado.

De lo anterior se desprende una falta de previsión del presupuesto necesario para el pago de indemnizaciones por la supresión de plazas, la creación de nuevas plazas o la terminación de la relación laboral con servidores públicos, incumpliendo con ello la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que establece los elementos de los Presupuestos de Egresos respectivos y en su artículo 10, fracción II, inciso b) señala:

Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. (...)

II (...)

b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.



(...)

Como representantes populares, integrantes del ente creador y reformador de las leyes, tenemos la obligación de atender las demandas de los ciudadanos, que por un lado de forma específica ven afectados sus derechos, así como de aquellos a quienes indirectamente las decisiones de gobierno también les afectan.

Atiendo en lo particular las inquietudes de los trabajadores de los Municipios de Pedro Escobedo y de Querétaro, capital del Estado del mismo nombre, que si bien no les son privativos estos fenómenos solo a ellos, pues los despidos en los cambios de las administraciones estatales y municipales ocurren en todo el país, sí resulta urgente un mecanismo en la ley para evitar este tipo de prácticas nocivas para las haciendas públicas de administraciones públicas entrantes y para los derechos laborales de los servidores públicos de administraciones salientes.

En sucesión con lo ya fundamentado, las administraciones estatales y municipales están obligadas a cumplir con dos tipos de obligaciones, por un lado el respeto irrestricto de los derechos humanos, en este caso en el ámbito laboral respecto del asunto planteado; y por otro lado el manejo sostenible de las finanzas públicas previendo realizar las liquidaciones o indemnizaciones de personal existente, de acuerdo con la planeación estratégica que pretendan realizar y que sea prescindible de la estructura orgánica de que se trate, evitando así el pago de laudos exorbitantes, que por no estar presupuestados deban ser cubiertos con recursos que puedan ser destinados a la satisfacción de necesidades sociales.

Además de lo señalado, como una práctica responsable de los representantes populares entrantes, se considera que es necesario que los encargados de la planeación y presupuestación provisione el pago de las liquidaciones o indemnizaciones del personal nuevo que ingresó a la par ingresó con éstos, para que al término del ejercicio constitucional se separen de su encargo con el pago de sus prestaciones legales y no dejen adeudos a la administración entrante.



Es por lo anteriormente expuesto, que presento la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

ÚNICO. Se reforma el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

- I. (...)
- a) b) (...)
- II. (...)
- a) b) (...)
- c) Las previsiones para el pago de las prestaciones por terminación de la relación laboral con servidores públicos de tipo eventual, quedando prohibido que las administraciones salientes dejen pasivos por estos conceptos a las administraciones entrantes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

ARQ. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA

Salón de Sesiones del Senado de la República, Siendo 8 de septiembre de 2020.